

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-057-2021-00585-00 (ejecutivo)

Se **niega** el mandamiento de pago solicitado por los señores ÁLVARO MONCADA ROLDÁN, MIRIAM MONCADA ROLDÁN DE MONCADA, DIANA CRISTINA MONCADA ROLDÁN, NOHORA MONCADA ROLDÁN, FRANCY ANDREA MONCADA HURTADO y CARLOS HERNANDO MONCADA HURTADO como herederos determinados de la señora ERNESTINA ROLDAN DE MONCADA (q.e.p.d.), como quiera que los documentos aportados al plenario como soporte de ejecución no cumplen los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para ser ejecutados por esta vía.

En efecto, es indudable que para acceder a esta clase de procesos debe contarse con un título que denote la condición de ejecutivo, es decir que contenga una obligación expresa, esto es, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor, y a favor de un acreedor; clara, en razón a que la prestación se identifica plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende; y exigible, que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.<sup>1</sup>

En el *sub-examine*, se dice que la señora ERNESTINA ROLDAN DE MONCADA (q.e.p.d.) en su calidad de coarrendataria suscribió un contrato de arrendamiento con el señor CARLOS ALBERTO MONTOYA GÓMEZ (arrendador), donde el señor PEDRO JESÚS GUTIERREZ PEÑALOZA (hoy ejecutado) era arrendatario del predio ubicado carrera 25 N. 3 A -66, que además fueron demandados dentro del proceso ejecutivo (seguido de la restitución) N. 2012-00306 conocido por el Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá, donde se concilió la obligación, la cual fue sufragada por la causante, respecto de los cánones de arrendamiento adeudados en la suma de \$30.416.484 y el valor de \$13.050.200 por el acuerdo celebrado al interior del citado proceso (2012-00306), sin embargo, la obligación por esta vía demandada en el valor de \$43.466.684 en aplicación de lo previsto en el artículo 2395 del C.C.,<sup>2</sup> no es clara de cara a la adjudicación de dicha obligación en la sucesión de la citada señora ROLDAN DE MONCADA elevada mediante Escritura Pública N. 380 suscrita el 11 de marzo de 2021 ante la Notaría 43 del Círculo de Bogotá, pues téngase en cuenta que el valor de dicha partida lo fue en la suma \$13.050.200, ya que de la lectura efectuada al mencionado instrumento así quedó aprobado, “...*Partida Tercera (...) para pagar su derecho al ciudadano hijo y heredero ALVARO MONCADA ROLDÁN se le adjudica el 20% de los derechos predicables de propiedad 100% de la causante ERNESTINA ROLDÁN DE MONCADA, sobre el valor adeudado por PEDRO JESÚS GUTIERREZ PEÑALOZA por proceso 2012-306 adelantado en el Juzgado 70 Civil*

---

<sup>1</sup> RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, sexta edición, página 446.

<sup>2</sup> ARTICULO 2395. <ACCIONES DE REEMBOLSO E INDEMNIZACION DEL FIADOR CONTRA EL DEUDOR El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor. Tendrá también derecho a indemnización de perjuicios, según las reglas generales. Pero no podrá pedir el reembolso de gastos inconsiderados, ni de los que haya sufrido antes de notificar al deudor principal la demanda intentada contra dicho fiador.

Municipal de Bogotá (...) por CARLOS ALBERTO MONTOYA contra PEDRO JESÚS GUTIERREZ PEÑALOZA como arrendatario y Ernestina Roldán de Moncada como fiadora o coarrendataria a quien se le embargó el inmueble (...) y aún no ha cancelado lo que pagó la causante para que levantaran la medida cautelar (...) **valor de la partida \$13.050.200.** X 20% valor adjudicado \$2.610.040 (..) DIANA CRISTINA MONCADA ROLDÁN se le adjudica el 20% (...) valor adjudicado \$2.610.040 (...) MIRIAM MONCADA ROLDÁN se le adjudica el 20% (...) valor adjudicado \$2.610.040 (...) NOHORA MONCADA ROLDÁN (...) se le adjudica el 20% (...) valor adjudicado \$2.610.040 (...) pagar su derecho a la ciudadana heredera en representación como hija legítima de CARLOS ENRIQUE MONCADA ROLDÁN (Q.E.P.D) a FRANCY ANDREA MONCADA HURTADO (...) se le adjudica el 10% (...) valor adjudicado \$1.305.020 (...) pagar su derecho al ciudadano heredero en representación como hijo legítimo de CARLOS ENRIQUE MONCADA RONDÁN (Q.E.P.D) a CARLOS HERNANDO MONCADA HURTADO (...) se le adjudica el 10% (...) valor adjudicado \$1.305.020 (...). - resalta el despacho -, sin que pueda decirse que actualmente los demandantes pueden hacer exigible el momento total de lo presuntamente cancelado por la persona que pago en calidad de fiadora, cuando sólo se dispuso la adjudicación de aquel derecho en el citado valor y no por el monto que se pretende ejecutar.

## NOTÍFIQUESE

Firmado Por:

**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez Municipal**  
**Civil 057**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8694dd7fa7d76f8037e1d4ac3d5f2cf0c655c4757646cb194ef4745fc6cdb6**  
**18**

Documento generado en 19/08/2021 06:10:41 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**